

Beyond the GAAP

Boletín Informativo de Mazars sobre las NIIF

Nº 134 – Junio 2019



Contenido

Destacados

NIIF pág. 2

En detalle

Reforma de los tipos de interés de referencia interbancarios: propuesta de modificaciones a la NIC 39 y NIIF 9 para las relaciones de cobertura afectadas pág. 4

Preguntas frecuentes pág. 7

Editores:

Michel Barbet-Massin, Edouard Fossat, Isabelle Grauer-Gaynor

Columnistas:

Isabelle Grauer-Gaynor, Carole Masson, Florence Michel, Nicolas Millot, Arnaud Verchère

Adaptación para el Perú

Pedro Contreras

Contáctanos:

Mazars
Amador Merino Reyna 307, Oficina 1401
Edificio Nacional, Lima 27
San Isidro, Lima – Perú
Tel. : +51 (1) 4210299

www.mazars.pe

Editorial

En relación con la elaboración de los estados financieros semestrales, vale la pena echar un vistazo a las decisiones de agenda del CINIIF relativas a la NIIF 15, la NIIF 16 y las criptomonedas.

Por último, pero no por ello menos importante, no olvidéis leer nuestro estudio especial sobre las propuestas del IASB para prepararse para la reforma de los tipos de interés de referencia. Aunque el periodo de consulta haya terminado, seguro que tras las vacaciones habrá animadas discusiones al respecto.

¡Buena lectura!

Edouard Fossat

Isabelle Grauer-Gaynor

Destacados - NIIF

Publicación del Proyecto de Norma sobre las modificaciones a la NIIF 17

El 26 de junio de 2019, el IASB publicó un Proyecto de Norma (ED/2019/4 *Modificaciones a la NIIF 17*) proponiendo modificaciones a la norma de contratos de seguros.

Las propuestas tratan de responder a las preocupaciones y dificultades en la implementación de la NIIF 17 identificadas poco después de su publicación y que han conllevado numerosos debates en el seno del IASB (ver *Beyond the GAAP* n° 129 a 132, publicadas de enero a abril de 2019).

El periodo de comentarios está abierto hasta el 25 de septiembre de 2019. El Proyecto de Norma está disponible en el sitio web del IASB en la siguiente dirección:

<https://www.ifrs.org/-/media/project/amendments-to-ifrs-17/ed-amendments-to-ifrs-17.pdf?la=en>

NIIF 16 y derechos sobre el subsuelo

El Comité de Interpretaciones de las NIIF (CINIIF) recibió una consulta sobre un contrato individual para derechos sobre subsuelo otorgado a un operador de gasoducto (el cliente) para la instalación de un conducto a cambio de una contraprestación.

La pregunta realizada al CINIIF era si el contrato cumplía la definición de arrendamiento de la NIIF 16 teniendo en cuenta que:

- El contrato especifica el emplazamiento y dimensiones exactas (trayecto, ancho y profundidad) del subsuelo en el que el conducto está emplazado;
- El propietario del terreno conserva el derecho de uso de la superficie de tierra sobre el conducto, pero no tiene ningún derecho a acceder o modificar el uso del subsuelo a lo largo del periodo de uso de 20 años;
- El cliente tiene derecho a realizar trabajos de inspección, reparación y mantenimiento (incluyendo la sustitución de secciones dañadas del conducto si fuera necesario).

No sorprende que el Comité, cuya decisión final (decisión de agenda) acaba de publicarse en el *IFRIC Update* de junio de 2019, haya concluido que se trata de un contrato de arrendamiento a contabilizar conforme a la NIIF 16, ya que:

- El subsuelo es físicamente distinto del resto del terreno y el propietario del terreno no tiene un derecho real de sustitución;
- El cliente tiene derecho a obtener la casi totalidad de los beneficios económicos derivados del uso del subsuelo, ya que disfruta su uso exclusivo;
- El cliente tiene derecho a dirigir el uso del subsuelo durante todo el periodo de uso, según las condiciones predeterminadas en el contrato.

Efecto de un potencial descuento en las aportaciones sobre la clasificación de un plan de prestaciones post-empleo

El Comité de Interpretaciones de las NIIF (CINIIF) recibió una consulta sobre la clasificación de un plan de prestaciones post-empleo en el que:

- La entidad tiene la obligación de realizar aportaciones anuales fijas al plan, eximiéndola de cualquier obligación legal o implícita de realizar aportaciones adicionales si el plan no retiene suficientes activos;
- La entidad tiene derecho a una reducción de las aportaciones anuales si la ratio activos y pasivos del plan supera un nivel establecido.

La consulta realizada al CINIIF era si este régimen responde a la definición de un plan de aportación definida o por el contrario responde a un plan de prestación definida, teniendo en cuenta que existe un derecho a una potencial reducción de las aportaciones a realizar.

En la decisión de agenda publicada en el *IFRIC Update* de junio de 2019, el Comité concluyó que la existencia de un derecho a una potencial reducción de las aportaciones no da lugar por sí solo a que el plan de prestaciones post-empleo se clasifique como un plan de prestaciones definidas.

De forma más general, en relación con la clasificación de las prestaciones post-empleo, el Comité recuerda que:

- Deben evaluarse todos los términos y condiciones relevantes del plan, en particular cualquier práctica informal que pueda conllevar una obligación implícita; y
- Deben revelarse en las notas explicativas los juicios realizados por la dirección para clasificar los planes de prestaciones post-empleo.

Contabilización de los costes de cumplir un contrato usando un método para medir el avance basado en el producto

En junio de 2019, el CINIIF publicó una decisión de agenda recordando los principios de la NIIF 15 sobre la distinción entre los costes incurridos por una entidad relacionados directamente con la transferencia de un bien o servicio al cliente y los costes necesarios para cumplir el contrato pero que no transfieren por sí mismos un bien o servicio al cliente. Esta distinción determina si los costes para cumplir el contrato deben registrarse inmediatamente como gastos o si deben registrarse como un activo (sujeto a todos los criterios del párrafo 95).

En el caso consultado, la pregunta realizada al CINIIF estaba relacionada con un contrato para la construcción de un inmueble vendido a un cliente. El Comité identificó una única obligación de ejecución y concluyó que la entidad transfiere el control del inmueble a lo largo del tiempo. Por ello, los ingresos se reconocen a lo largo del tiempo, usando un método basado en el producto. El ejemplo numérico presentado al CINIIF muestra que el margen de beneficio sobre los cimientos del inmueble es significativamente inferior al margen del propio inmueble. En la práctica, los diferentes componentes de una construcción (cimientos, paredes, ventanas y puertas, tejado) tienen márgenes muy diferentes.

La consulta realizada al CINIIF era si los costes incurridos en la construcción de los cimientos deberían contabilizarse inmediatamente como gasto o si podrían (o deberían) capitalizarse.

El Comité ha considerado que, según el párrafo 98(c) de la norma, estos costes están relacionados con una obligación de ejecución contenida en el contrato parcialmente satisfecha (es decir, son costes que se refieren a una ejecución pasada), ya que los costes incurridos contribuyen a la construcción del inmueble, cuyo control se transfiere al cliente a lo largo del tiempo. En otras palabras, estos costes no crean o mejoran recursos de la entidad que se utilizarán para satisfacer (o continuar satisfaciendo) su obligación de ejecución en el futuro. En consecuencia, no es posible reconocer un activo. Para el Comité, el hecho de que el margen de los diferentes componentes del inmueble sea muy diferente, no es un elemento a tener en cuenta para determinar cómo registrar los costes incurridos para cumplir el contrato.

Conviene resaltar que, a la vista del contexto, el Comité consideró necesario analizar la pertinencia del método utilizado para medir el grado de avance. El párrafo B15 de la NIIF 15 indica que cuando una entidad decide aplicar un método basado en el producto para medir el grado de avance debe analizar si el producto seleccionado representa fielmente la ejecución de la entidad de cara a la satisfacción completa de la obligación de ejecución. En el caso consultado, el método utilizado para medir el avance parece discutible, ya que un método basado en los costes probablemente reflejase mejor la realidad de la ejecución hasta la fecha.

¿Cómo se aplican las NIIF a la tenencia de criptomonedas?

El CINIIF ha aclarado cómo aplicar las NIIF a la tenencia de criptomonedas que cumplen las 3 siguientes características:

- Moneda digital o virtual almacenada en un registro compartido basado en cifrado de datos,
- No emitida por una autoridad jurisdiccional u otra parte, y,
- No crea un contrato entre su titular y otra entidad.

¿Cuál es la naturaleza de estos activos?

Para el CINIIF, se trata de activos intangibles en el sentido de la NIC 38 ya que si bien se pueden vender o transferir individualmente (es decir, pueden ser separados del titular), no otorgan al titular un derecho a recibir un número fijo o determinable de unidades monetarias. El CINIIF destaca que las criptomonedas no cumplen las definiciones de:

- Efectivo: aunque es posible utilizar las criptomonedas como medio de intercambio para obtener bienes y servicios, no se utilizan como medio de intercambio ni como unidad monetaria base al establecer el precio de bienes o servicios sobre la que se valoran y registran todas las transacciones;
- Activos financieros: las criptomonedas no son instrumentos de patrimonio de otra entidad, no generan un derecho contractual para el titular, ni son contratos que puedan liquidarse con instrumentos de patrimonio propio del titular.

¿Qué NIIF aplicar en caso de tener criptomonedas?

El CINIIF concluyó que las criptomonedas mantenidas para su venta en el curso normal de su actividad entran en el alcance de la NIC 2 *Existencias*. Las entidades que ejerzan una actividad de operadores de criptomonedas (*bróker-trader*), deberán valorarlas a su valor razonable menos costes de venta.

En el caso de que la NIC 2 no fuera aplicable, la entidad debería aplicar la NIC 38 *Activos Intangibles* y reconocer las criptomonedas utilizando bien un método de coste bien un modelo de revalorización (es decir, valoración a valor razonable, por referencia a un mercado activo, reconociendo cualquier aumento de valor en Otro Resultado Global sin reclasificación posterior a la cuenta de resultados, y de cualquier disminución en la cuenta de resultados).

¿Qué información debe revelarse en las notas?

El Comité destacó que deberá revelarse la información requerida por la norma que se aplique (NIC 2 o NIC 38). Para la valoración a valor razonable, la NIIF 13 especifica los requerimientos de información a revelar aplicables.

Finalmente, el Comité recuerda que la dirección debe revelar los juicios significativos realizados para determinar el tratamiento contable de las criptomonedas mantenidas, incluido todo hecho significativo que ocurra tras al cierre del periodo sobre el que se informa (por ejemplo, las variaciones significativas de valor).

Reforma de los tipos de interés de referencia interbancarios: propuesta de modificaciones a la NIC 39 y la NIIF 9 para las relaciones de cobertura afectadas

La reforma en curso de los tipos de interés de referencia a corto plazo y las crecientes incertidumbre que afectan a los flujos de efectivo futuros, han llevado al IASB a proponer modificaciones a los requerimientos de la NIC 39 y la NIIF 9 en materia de contabilidad de coberturas.

En el presente estudio, os presentamos brevemente el contexto de la reforma, el Proyecto de Norma del IASB y las posibles consecuencias de las propuestas formuladas por el IASB sobre la contabilidad de coberturas.

1. Contexto de la reforma y del Proyecto de Norma del IASB

Tras la crisis de liquidez de 2008 y los escándalos relacionados con los intentos de manipulación del mercado de algunos tipos de interés interbancarios a corto plazo (también denominados “IBOR”, acrónimo en inglés de *InterBank Offered Rates*), como el LIBOR o el EURIBOR, el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, en su acrónimo en inglés) publicó en 2014 un informe cuestionando la fiabilidad de estos índices. Tras las lecciones aprendidas, el informe recomendaba mejorar la gobernanza de los índices existentes (que incluye los tipos IBOR, pero también otros tipos a muy corto plazo, como el EONIA) e introducir tipos de interés alternativos libres de riesgo (*risk-free reference rates*, RFR en su acrónimo en inglés).

En respuesta a estas recomendaciones, se inició una reforma a gran escala, que sin embargo no ha tenido una implementación homogénea en las diferentes jurisdicciones nacionales o transnacionales afectadas. Mientras que en algunas jurisdicciones ya hay un claro progreso hacia la sustitución efectiva de los tipos de referencia existentes, otras han dejado la puerta abierta a la coexistencia de los tipos de referencia antiguos y nuevos, o simplemente han mantenido los antiguos. Esta heterogeneidad también se refleja en la disparidad de los calendarios para introducir las reformas y los índices.

La reforma crea, por tanto, importantes incertidumbres sobre el importe y el calendario de los flujos de efectivo contractuales futuros basados en estos tipos de interés de referencia. En algunos casos, la sustitución de los actuales índices por tipos alternativos requeriría, por ejemplo, modificar todos los contratos afectados, lo que supondría una enorme carga si las modificaciones requiriesen firmar modificaciones contractuales con las contrapartes. En resumen, la reforma requerirá mucho tiempo y las fechas de entrada en vigor de los cambios podrían, en la práctica, dilatarse durante meses o incluso años.

Como consecuencia de las incertidumbres para los contratos basados en tipos de interés de referencia, el IASB lanzó en 2018 un proyecto de investigación para abordar las posibles consecuencias contables de esta reforma. Dada su escala, el proyecto tendrá dos fases:

- Una fase para abordar la problemática contable identificada en el periodo anterior a la sustitución de los tipos de interés de referencia existentes (“cuestiones anteriores a la sustitución” o Fase I); y
- Una fase que abordará la problemática contable que podría identificarse cuando efectivamente se sustituyan los tipos de interés de referencia (“cuestiones de la sustitución” o Fase II).

El Proyecto de Norma titulado “*Reforma de la tasa de interés de referencia*”, publicado en mayo de 2019, es parte de la Fase I y propone modificaciones a los requerimientos específicos de la NIC 39 y la NIIF 9[†] en materia de contabilidad de coberturas.

En efecto, en la medida que ambas normas requieren análisis prospectivos para demostrar la eficacia de las relaciones de cobertura, las incertidumbres existentes podrían dar lugar a la discontinuidad de algunas de ellas, debido, por ejemplo, a:

- La desaparición (o a la pérdida de la condición “altamente probable”) de un componente de riesgo de tipo de interés de referencia o de los flujos de efectivo cubiertos;
- Modificaciones de los contratos cubiertos que podrían conllevar su baja contable;
- La ineficacia, como consecuencia de la reforma, entre el instrumento de cobertura y el elemento cubierto.

[†] www.ifrs.org/-/media/project/ibor-reform/ed-ibor-reform-may-19.pdf?la=en

2. La respuesta propuesta del IASB a los problemas identificados en las coberturas contables

El principal objetivo de las modificaciones propuestas es flexibilizar los requisitos de elegibilidad de la NIC 39 y la NIIF 9 para las relaciones de cobertura del riesgo de tipo de interés, para evitar situaciones de discontinuidad o inelegibilidad de una relación de cobertura únicamente por las incertidumbres sobre los flujos de efectivo contractuales futuros derivadas de la reforma de los tipos de interés de referencia.

Las exenciones propuestas están relacionadas, a priori, con los criterios para la evaluación prospectiva.

En el caso de coberturas de flujos de efectivo, tanto la NIC 39 como la NIIF 9 requieren que, para que la relación de cobertura sea elegible, en el caso de que la partida cubierta sea una transacción futura, ésta debe ser “altamente probable”. Si la transacción futura son los flujos de efectivo basados en los tipos de interés de referencia actuales, su naturaleza de “altamente probable” podría cuestionarse como consecuencia de la posible sustitución del índice actual por uno alternativo.

Para responder a este riesgo, el IASB propone no tener en cuenta los efectos de la reforma en curso para evaluar si dicha transacción futura es “altamente probable”.

El Consejo también propone ignorar las consecuencias de la reforma al realizar los análisis de eficacia prospectiva de las coberturas de valor razonable y de flujos de efectivo, es decir:

- La evaluación de la eficacia prospectiva según la NIC 39 (es decir, los cambios en los valores futuros del instrumento de cobertura y del elemento cubierto deberán compensarse para considerar que la cobertura es “altamente eficaz” a lo largo de toda su vida);
- La demostración de que existe una relación económica entre el elemento cubierto y el instrumento de cobertura según la NIIF 9 (es decir, los valores del instrumento de cobertura y del elemento cubierto deben, a priori, moverse en direcciones opuestas ya que se trata del mismo riesgo, que es el riesgo cubierto).

El Consejo propone otra solución práctica para el caso particular de coberturas del componente de riesgo de tipo de interés afectado por la reforma, cuando este componente cubierto no se especifica contractualmente. Esta disposición se refiere, por ejemplo, a situaciones en las que una entidad entra en una relación de cobertura de valor razonable en la que el riesgo cubierto sea la variación de valor de un instrumento a tipo fijo (por ejemplo, un pasivo emitido a un tipo fijo del 4%) como consecuencia de la modificación de un índice de referencia (por ejemplo, EURIBOR 3M).

La NIC 39 y la NIIF 9 permiten la cobertura de un componente específico de riesgo de un elemento, en lugar del elemento en su totalidad, siempre que sea posible identificar por separado y valorar con fiabilidad este componente de riesgo desde el inicio y a lo largo de la vida de la relación de cobertura. El Proyecto de Norma propone que una entidad aplique el requerimiento— de que el componente de riesgo cubierto sea identificable por separado—sólo al inicio de la relación de cobertura y no de forma continua.

Cabe señalar, sin embargo, que las exenciones propuestas por el IASB sólo tienen por objetivo evitar la discontinuidad de las relaciones de cobertura afectadas por la reforma de los tipos de interés de referencia debidas a la incapacidad de cumplir los criterios de elegibilidad prospectiva, y por tanto no pretenden eliminar el reconocimiento de cualquier ineficiencia causada por la reforma: el Proyecto de Norma deja claro que la ineficacia debida a los efectos de la reforma en curso seguirá reconociéndose en el resultado del ejercicio.

Se requerirá revelar información para identificar las relaciones de cobertura afectadas por esta modificación. El IASB propone presentar la información cuantitativa sobre la contabilidad de cobertura requerida por la NIIF 7, separando las relaciones afectadas por las modificaciones de otras relaciones de cobertura. La información a revelar sería la siguiente:

Instrumento de cobertura
<ul style="list-style-type: none">▪ Importe en libros del instrumento▪ Variación del valor razonable del instrumento utilizado como base para reconocer la ineficacia de la relación de cobertura▪ Valor nominal del instrumento
Elemento cubierto
<ul style="list-style-type: none">▪ Coberturas de valor razonable:<ul style="list-style-type: none">○ Importe en libros del elemento cubierto○ Saldo de la reserva para ajustes de valor razonable sobre el elemento cubierto reconocido en balance▪ Coberturas de flujos de efectivo o de una inversión neta de un negocio en el extranjero:<ul style="list-style-type: none">○ Saldos de la reserva de cobertura de flujos de efectivo / diferencias de conversión de las coberturas mantenidas○ Saldos de la reserva de cobertura de flujos de efectivo/ diferencias de conversión relacionadas con todas las relaciones de cobertura a las que ya no se aplica la contabilidad de coberturas.▪ Todas las coberturas:<ul style="list-style-type: none">○ Variación del valor razonable del elemento cubierto utilizado como base para reconocer la ineficacia de la relación de cobertura.

El IASB propone la aplicación obligatoria de forma retrospectiva de esta modificación a partir del 1 de enero de 2020 a todas las relaciones de cobertura afectadas por la reforma, permitiendo su aplicación anticipada (sujeto al calendario de adopción en las diferentes jurisdicciones).

La modificación será aplicable por un periodo limitado y dejará de aplicarse prospectivamente, cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:

- Cuando ya no exista incertidumbre sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en los tipos de interés de referencia; o
- Cuando se discontinúe la relación de cobertura, o se reclasifique al resultado del ejercicio el importe total acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo registrada en Otro Resultado Global, en relación con la relación de cobertura.

El Proyecto de Norma ha estado abierto a comentarios hasta el 17 de junio de 2019. Las cartas de comentarios recibidas se han publicado en la página web del IASB y pueden consultarse en: <https://www.ifrs.org/projects/work-plan/ibor-reform-and-the-effects-on-financial-reporting/comment-letters-projects/exposure-draft/#comment-letters>

A recordar

- Reforma global en curso de los tipos de interés interbancarios de referencia, que crea incertidumbres sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo contractuales futuros indexados en estos tipos de referencia.
- Proyecto de investigación del IASB, en curso desde 2018, para abordar los potenciales impactos contables de esta reforma, tanto antes de la sustitución de los tipos de interés de referencia (Fase I) como en el momento de su sustitución efectiva (Fase II).
- Para la Fase I, el IASB publicó en mayo de 2019 un Proyecto de Norma proponiendo modificaciones a los requerimientos relativos a la contabilidad de coberturas contenidos en la NIC 39 y la NIIF 9 con el fin de evitar la discontinuidad o inelegibilidad de las relaciones de cobertura, debidas únicamente a la reforma. Las modificaciones consisten en:
 - No tener en cuenta los efectos e incertidumbres derivados de la reforma:
 - Al analizar la naturaleza de “altamente probable” de una transacción futura en las coberturas de flujos de efectivo;
 - En la evaluación de la eficacia prospectiva para coberturas de valor razonable y de flujos de efectivo (es decir, pruebas sobre la eficacia prospectiva de la NIC 39 o la demostración de que existe una relación económica entre el elemento cubierto y el instrumento de cobertura de la NIIF 9); y
 - En el caso de una cobertura no especificada por contrato de un componente de riesgo de tipo de interés, sólo se debe considerar el carácter “identificable por separado” de este componente al inicio de la relación de cobertura, en lugar de forma continua.

No obstante, cualquier ineficacia consecuencia de la reforma se continuará reconociendo en el resultado del ejercicio.

- Presentación de forma separada para las relaciones de cobertura afectadas por la reforma, de la información cuantitativa ya requerida en relación con la contabilidad de coberturas por la NIIF 7.
- Aplicación retrospectiva obligatoria a partir del 1 de enero de 2020, hasta que las incertidumbres causadas por la reforma ya no afecten a los flujos de efectivo contractuales, o la relación de cobertura afectada se discontinúe.

Preguntas frecuentes

NIIF

- Reestructuración interna transfronteriza
- Clasificación en balance de pasivos por posiciones fiscales inciertas
- Contabilización de una opción de venta sobre participaciones minoritarias
- Contabilización de una venta con arrendamiento posterior
- NIIF 15 y costes de cumplir un contrato
- Reclasificación desde inversiones inmobiliarias a existencias
- Control ejercido sobre una entidad que financia infraestructuras
- Clasificación en el estado de flujos de efectivo de los flujos asociados a una transacción de venta y arrendamiento posterior (“*Sale and Lease Back*”)

Próximas reuniones del IASB, del Comité de Interpretaciones de las NIIF y del EFRAG

NIIF		EFRAG	
IASB	Comité	Consejo	TEG
22 - 26 de julio	16-17 de septiembre	10 de septiembre	3-4 de septiembre
23 - 27 de septiembre	25-26 de noviembre	8 de octubre	26 de septiembre
21 - 25 de octubre	21 de enero	13 de noviembre	5-6 de noviembre

Beyond the GAAP es publicada por Mazars. El objetivo de este boletín informativo es mantener informados a los lectores sobre desarrollos contables. Beyond the GAAP en ningún caso será relacionada, en parte o totalmente, con una opinión emitida por Mazars. A pesar del meticuloso cuidado al preparar esta publicación, Mazars no será responsable de ningún error u omisión que la misma pueda contener.